

*Byron Tobas Silva*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, 2 de octubre del 2012  
**Oficio No. 3282-APB-2012-AH**

# Trámite **120308**  
Codigo validación **WA48VHM6G2**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 11-oct-2012 12:00  
Numeración documento 3282 -apb-2012-ah  
Fecha oficio 02-oct-2012  
Remitente PAEZ ANDRES  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.

*Anexa 9 fojas*

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **Proyecto de Ley de Creación del Consejo Nacional del Trabajo**, a fin de que se sirva dar el trámite de Ley para su aprobación.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA ID.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Organización Internacional del Trabajo establece que es indispensable adoptar un enfoque participativo en todas las etapas de los procesos de reforma de la legislación interna de los países, ya que se debería consultar a los trabajadores, empresarios y autoridades de la administración pública y a sus representantes sobre los distintos aspectos de las reformas a lo largo de todo el proceso y garantizar que disfruten de la libertad de asociación y del derecho de negociación colectiva.

La mejor manera para que la administración pública contribuya de forma más eficaz a un desarrollo nacional sostenible y a la mitigación de la pobreza es promover la buena gobernanza y la transparencia mediante un diálogo social efectivo.

Para dicho efecto la Organización Internacional del Trabajo, respecto del “diálogo social”, ha dicho lo siguiente:

***“El diálogo social como medio y como fin en sí mismo ...***

***Según lo define la OIT, el diálogo social comprende todo tipo de negociaciones y consultas - e incluso el mero intercambio de información - entre representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores sobre temas de interés común relativos a las políticas económicas y sociales. La definición y el concepto de diálogo social varían en función del país o de la región de que se trate y no tienen todavía una formulación definitiva.***

***¿Cuáles son las condiciones que hacen posible el diálogo social?***

***Las condiciones que permiten el diálogo social son las siguientes:***

- ▲ La existencia de organizaciones de trabajadores y de empleadores sólidas e independientes, con la capacidad técnica y el acceso a la información necesarios.***
- ▲ La voluntad política y el compromiso de todas las partes interesadas.***
- ▲ El respeto de la libertad sindical y la negociación colectiva.***
- ▲ Un apoyo institucional adecuado.***

***¿Qué papel incumbe al Estado en el diálogo social?***

***Para que exista el diálogo social, el Estado no puede adoptar un papel pasivo, aun cuando no participe directamente en el proceso. El hecho es que tiene la responsabilidad de crear un clima político y cívico estable que permita a las organizaciones autónomas de empleadores y de trabajadores actuar libremente, sin temor a represalias. Incluso cuando está establecido formalmente que las relaciones predominantes son bipartitas, el Estado ha de prestar un apoyo esencial a las iniciativas de las partes, ofreciendo, entre otros, los marcos jurídico e institucional necesarios para que éstas puedan actuar con eficacia.***



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

***¿Qué formas presenta el diálogo social?***

***El diálogo social adopta múltiples formas. Puede tratarse de un proceso tripartito, en el que el gobierno interviene como parte oficial en el diálogo, o bien consistir en relaciones bipartitas establecidas exclusivamente entre los trabajadores y las empresas (los sindicatos y las organizaciones de empleadores), con o sin la participación indirecta del gobierno. La concertación puede ser informal o institucionalizada, o una combinación de ambas categorías, como ocurre a menudo. Por otra parte, puede tener lugar a nivel nacional, regional o de empresa, y ser interprofesional o sectorial, o combinar ambas características”.***

El Art. 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Así también el numeral 17) del Art. 66 de la norma suprema garantiza el derecho a la libertad de trabajo.

Con los presupuestos establecidos para el diálogo social por la Organización Internacional del Trabajo OIT, más las normas constitucionales que amparan al derecho del trabajo, se hace indispensable contar con un organismo tripartito integrado por trabajadores, empleadores y autoridades del ramo, investidos legalmente de la autoridad suficiente para la adopción de resoluciones vinculantes, y para que paulatinamente se vaya mejorando la legislación laboral que se discute en la Asamblea Nacional y otras entidades con competencia normativa.

Finalmente, el numeral 1) del Art. 85 de la Constitución de la República, establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

El diálogo social entre trabajadores y empleadores como forma de participación ciudadana garantiza la implementación de nuevas políticas públicas, y permite la plena aplicación del principio de solidaridad entre la mano de obra de los trabajadores y los propietarios de los medios de producción; ya que la principal meta del diálogo social es obtener consensos y la participación democrática de las partes que forman el mundo del trabajo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República, establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

**Que**, el numeral 2) del artículo 66 de la Carta Magna, garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios necesarios.

**Que**, el numeral 17) del artículo 66 de la Constitución de la República, establece el derecho al trabajo;

**Que**, el Art. 326 de la Constitución de la República, sustenta los principios relativos al trabajo; siendo pertinente al caso el contenido en el numeral 12) que establece el diálogo social para la solución de conflictos y formulación de acuerdos;

**Que**, en el país es necesario establecer un mecanismo institucional, permanente de diálogo tripartito entre trabajadores, empleadores y autoridades, para transparentar y fortalecer el quehacer institucional, tendientes a fomentar el cumplimiento normativo vigente y propiciando el establecimiento de mejores relaciones laborales;

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO**

**Artículo. 1.-** Créase con el Consejo Nacional de Trabajo con sede en la ciudad de Quito, como un organismo público tripartito y de carácter consultivo encargado de establecer políticas públicas, promover e impulsar el diálogo social y laboral. Tiene como finalidad concertar, negociar y proponer políticas laborales y sociales sobre cuestiones de interés común relacionadas con la igualdad laboral y las relaciones de trabajo, y fomentar una cultura de cumplimiento de normas laborales.

**Artículo. 2.-** El Consejo Nacional de Trabajo, estará integrado a la siguiente manera:

1.- Por el Ministro de Relaciones Laborales quien lo presidirá o su delegado, quien deberá ser especialista en derecho laboral.

2.- Por cinco representantes de las centrales sindicales nacionales de trabajadores legalmente reconocidas, designados con su respectivo suplente, quienes actuarán a falta de los principales, y quienes serán elegidos por la respectiva central sindical y registrados en el Consejo Nacional del Trabajo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

3.- Por cinco miembros en representación de las Cámaras de la Producción, quienes serán previamente designados con sus respectivos suplentes y registrados en el Consejo Nacional del Trabajo, y actuarán en ausencia del principal.

4.- Por un Secretario Técnico.

Cada miembro podrá hacerse asesorar en las sesiones por un asesor, que no tendrá voz ni voto.

Los miembros de los trabajadores y de las Cámaras de Producción tendrán capacidad de decisión por el gremio al cual representan, en cada una de las sesiones

**Artículo. 3.-** Son objetivos del Consejo Nacional de Trabajo los siguientes:

1.- Crear un clima político y cívico estable que permita a las organizaciones autónomas de empleadores y de trabajadores actuar libremente, sin temor a represalias.

2.- Fomentar permanente el diálogo social y promover la participación tripartita con el objeto de armonizar las relaciones de trabajo y adecuar a las nuevas exigencias del desarrollo nacional y de la competitividad.

3.- Propender a fomentar la equidad en el ámbito laboral así como el respeto a la libertad sindical, entendiendo por tal, la libertad de asociación tanto de los trabajadores como de empleadores y de las instituciones que norman las relaciones de trabajo.

4.- Proponer al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Nacional los anteproyectos de ley de reformas legislativas o reglamentarias que se consideren necesarias para mejorar el ordenamiento jurídico laboral, de seguridad social, de participación ciudadana y otras áreas que sean de interés.

5.- Pronunciarse sobre los proyectos legislativos del Poder Ejecutivo que regulen materias sociales, económicas o laborales y los proyectos de decretos ejecutivos que resulten de especial trascendencia en la regulación de esta materia. Para estos fines el Poder Ejecutivo someterá a discusión del Consejo los mencionados proyectos, debiendo el mismo emitir sus opiniones en los plazos, términos y condiciones que fije el Reglamento Interno de funcionamiento previsto para el Consejo.

6.- Pronunciarse y hacer recomendaciones sobre políticas socio-laborales y económicas a ser negociadas, como parte de los acuerdos comerciales o de integración en el ámbito regional e internacional.

7.- Propiciar acuerdos de concertación de alcance local, regional y/o nacional entre las organizaciones de empleadores y trabajadores.

8.- Servir de órgano y medio de consulta a los fines del cumplimiento del Convenio 144 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la consulta Tripartita.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

9.- Crear condiciones propicias para la generación de empleos de mejor calidad así como lograr una mejor relación entre los ingresos de los trabajadores y la productividad.

**Artículo 4.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Trabajo, las siguientes:

- 1.- Conocer y aprobar el plan anual de actividades y el presupuesto, a pedido de la o del Secretario Técnico;
- 2.- Fomentar el diálogo entre trabajadores y empleadores, para una convivencia pacífica social;
- 3.- Pronunciarse de oficio o a petición de parte sobre consultas que se formulen, tanto desde la función ejecutiva como desde la función legislativa, sobre aspectos laborales y sobre proyectos de ley o reglamentos relacionados con la política laboral, empleo, capacitación profesional, administración del trabajo, seguridad social; y en general sobre cualquier otra materia que tenga relación con el trabajo;
- 4.- Promover diálogos para la elaboración consensuada de proyectos de reforma a la Constitución, ley y reglamentos en materia laboral;
- 5.- Analizar problemas de carácter general que afecten las relaciones de trabajo a nivel local, nacional, regional y mundial;
- 6.- Sugerir al ejecutivo políticas públicas para la generación de empleo y para mejorar el nivel de vida de los trabajadores;
- 7.- Promover acciones de capacitación, calificación y tecnificación del trabajo, para que los trabajadores se inserten de mejor manera en el mercado laboral;
- 8.- Efectuar estudios e investigaciones laborales, organizar seminarios, talleres, foros, etc., que permitan analizar el cumplimiento de las políticas públicas en materia laboral;
- 9.- Designar al profesional especialista en materia laboral que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo;
- 10.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- 11.- Estructurar las Comisiones Especiales que fueren necesarias para el cumplimiento y sus fines, de manera igualitaria de los sectores;
- 12.- Las demás establecidas en las Leyes;

**Artículo 5.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Nacional del Trabajo, las siguientes:

- 1.- Convocar, presidir y orientar las sesiones del Consejo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- 2.- Promover, facilitar y dirigir los debates y velar por la observancia de la Constitución de las República, leyes, reglamentos y las resoluciones;
- 3.- Coordinar con la Secretaría Técnica del Consejo la ejecución de planes, programas y hacer un seguimiento de las resoluciones y recomendaciones;
- 4.- Supervisar los trabajos de las Comisiones y solicitar que informen documentadamente;
- 5.- Apoyar a los demás miembros del Consejo en el cumplimiento de sus deberes;
- 6.- Representar al Consejo;
- 7.- Suscribir convenios que hayan sido aprobados previamente a nombre del Consejo;
- 8.- Participar en eventos público y privados a nombre del Consejo; y,
- 9.- Las demás que asigne el Consejo.

**Artículo 6.- DE LA SECRETARIA TÉCNICA.-** El Consejo Nacional del Trabajo contará con una Secretaría Técnica, autónoma administrativa y financieramente, cuyo titular será designado por el Consejo Nacional del Trabajo, de una terna enviada por el Ministro de Relaciones Laborales.

**Artículo 7.- DE LA O EL SECRETARIO TÉCNICO.-** Para se designado como Secretario de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Trabajo, se requiere tener título profesional de tercer nivel y tener conocimientos prácticos en mediación laboral al menos diez años.

**Artículo 8.- LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO.-** Son funciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- 1.- Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional del Trabajo;
- 2.- Administrar los bienes y recursos del Consejo Nacional de Trabajo;
- 3.- Designar, contratar y desvincular los recursos humanos de conformidad con la Ley;
- 4.- Preparar convocatorias y los documentos necesarios para las sesiones del Consejo;
- 5.- Llevar bajo su responsabilidad el archivo de los documentos del Consejo Nacional del Trabajo y de las Comisiones Especiales, y certificar su autenticidad;
- 6.- Coordinar las sesiones del Consejo Nacional del Trabajo y las Comisiones Especiales;
- 7.- Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación por parte del Consejo Nacional del Trabajo;
- 8.- Elaborar, para conocimiento y consideración del Consejo Nacional del Trabajo los términos de referencia para suscribir los convenios;
- 9.- Llevar bajo su responsabilidad el registro actualizado de los integrantes del Consejo y registro de asistencias; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

10.- Las demás que le asigne el Consejo Nacional del Trabajo.

**Artículo 9.- SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.-** Son obligaciones de los miembros del Consejo Nacional del Trabajo, las siguientes:

- 1.- Asistir con puntualidad a las sesiones;
- 2.- Compartir la información de manera regular en el seno de las organizaciones a las que representan;
- 3.- Difundir entre las organizaciones de trabajadores, empleadores y de la ciudadanía en general las resoluciones del Consejo Nacional del Trabajo; y,
- 4.- Respetar las resoluciones del Consejo Nacional del Trabajo.

**Artículo 10.- DE LAS RESOLUCIONES.-** Los miembros del Consejo Nacional del Trabajo, tendrán un solo voto cada uno, mientras que el Secretario Técnico tendrá voz pero no voto. Las resoluciones se tomarán por consenso y será vinculantes y obligatorias para las partes.

**Artículo 11.- DE LAS SESIONES.-** El Consejo Nacional del Trabajo sesionara ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente o ha petición escrita de una de las partes. Las sesiones se realizarán en la ciudad de Quito o en cualquier otra ciudad o localidad del País.

**Artículo 12.- DE LA CONVOCATORIA.-** Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán suscritas por el Presidente del Consejo Nacional del Trabajo y notificadas a cada uno de los miembros, al menos con setenta y dos, y cuarenta y horas de anticipación, respectivamente, según la sesión sea ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 13.- QUÓRUM.-** Para que el Consejo Nacional del Trabajo se requiere de la asistencia de al menos tres delegados por cada sector. En caso de que no este Presente el Presidente del Consejo, no podrá instalarse la sesión; en este caso los presentes sólo podrán declararse en comisión general, pero no podrán tomar ninguna resolución.

**Artículo 14.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.-** El Consejo Nacional del Trabajo se financiará de la siguiente manera:

- 1.- De las asignaciones anuales que realice el Ministerio de Relaciones Laborales en su Presupuesto General;
- 2.- De la autogestión;
- 3.- De las contribuciones y donaciones que le entreguen personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4.- Cualquier otro recurso que el Consejo lo apruebe.

**Artículo 15.- DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.** - los miembros del Consejo que representen al sector de los trabajadores durarán en funciones mientras ocupen la Presidencia de su organización debiendo ser reemplazados por el nuevo Presidente, una vez que se encuentre registrado el nombramiento en el Ministerio de Relaciones Laborales, mientras que los delegados de las Cámaras de la Producción, por el tiempo que hayan sido nominados.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** El Consejo Nacional del Trabajo emitirá informes trimestrales, de los acuerdos logrados y de la forma que han sido implementados en cada uno de ellos. El esquema de los contenidos de los referidos informes serán difundidos a nivel nacional, en los espacios de los medios públicos de propiedad del Estado y a través de medios virtuales.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** El Ministerio de Relaciones Laborales seguirá prestando ayuda económica, recursos humanos, asistencia técnica y espacio físico hasta que el nuevo Consejo Nacional del Trabajo cuente con su presupuesto.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL**

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL TRABAJO.**

Clóver Jiménez C.

Lourdes Tiban

Dwain UACA

Magali Orellana

FRANCISCO ULOA

Jorge Escobar Z

GILMAR GUTIERREZ

Sylvia Kon Cedeño

Ramiro Teófilo

LINDOR BLITROYA LOOR

Alfredo Ortiz Caceres

Paco Maccafo